



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : LILIA MARIA GONZALEZ
Radicado : 2021-214

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que realizó labores tendientes al impulso procesal como la remisión de la notificación a la parte demandada, tal y como lo demuestra la certificación de devolución de la notificación de fecha 13 de septiembre del 2022 que adjunta, por lo que considera debe ser revocada la decisión adoptada por el despacho y en consecuencia se continúe con el curso normal del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 8 de septiembre del 2022, esta agencia judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues de acuerdo a las actuaciones del proceso, el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del desde el 18 de marzo del 2021, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado del proveído de fecha 17 de marzo del 2021, es decir el proceso ha permanecido inactivo por



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

el término de más un (1) año, sin que la parte ejecutante hubiere acreditado realizar trámite alguno tendiente al impulso procesal a efectos de continuar con el trámite respectivo del proceso en la etapa en la que se encontraba, bien sea adelantando los trámites pertinentes a efectos de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada o solicitar nuevas medidas cautelares, entre otras actuaciones.

Aduce la parte demandante que adelantó actuaciones tendientes a notificar la demandada, sin embargo, de acuerdo a la certificación adjunta emitida por la empresa de correo Postacol de fecha 13 de septiembre del 2022, la notificación remitida el 24 de enero del 2022 fue devuelta por la empresa de correo bajo la causal “*no reside en dicho lugar*”, razón por la cual la parte demandante a partir del 24 de enero del 2022, se encontraba habilitada para intentar la notificación de la parte demandada a otra dirección o en su defecto solicitar el emplazamiento de la misma si desconoce la dirección de notificaciones, actuaciones no fueron surtidas por la parte ejecutante, pues nunca allego dicha certificación al proceso, solo fue puesta en conocimiento del Juzgado con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento tácito y tampoco intento la notificación a otra dirección o en su defecto solicito el emplazamiento de la parte demandada.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 8 de septiembre del 2022, en razón a que conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de septiembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto recurrido, conforme lo motivado

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ